



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Resolución S.B.S.
N° - 2020

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 186° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante Ley General), dispone que la Superintendencia determinará las metodologías para la medición del riesgo de crédito, mercado y operacional que serán utilizadas por las empresas para calcular los requerimientos de patrimonio efectivo;

Que, el referido artículo señala también que para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, las empresas deben utilizar el método estándar o modelos internos, según las disposiciones de la Ley General;

Que, mediante Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito (en adelante el Reglamento) que establece la metodología que debe aplicarse, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas del sistema financiero para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o los métodos basados en calificaciones internas;

Que, mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero (en adelante Manual de Contabilidad);

Que, considerando los estándares internacionales del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y con la finalidad de aplicar una metodología más sensible al riesgo, se ha considerado conveniente modificar el artículo 22° del Reglamento en lo que se refiere al cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito para las exposiciones en certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión;

Que, considerando que los fondos mutuos o fondos de inversión pueden presentar dentro de sus carteras de inversión instrumentos financieros en los cuales las empresas del sistema financiero no están permitidas de invertir de acuerdo con lo establecido en el artículo 221° de la



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Ley General, resulta conveniente establecer que las inversiones en fondos mutuos y fondos de inversión de las empresas del sistema financiero ponderen 1000% por la proporción que corresponda a inversiones que han efectuado los referidos fondos y que dichas empresas no se encuentran permitidas de efectuar ;

Que, considerando que actualmente el Reglamento está resultando en un requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito menor al adecuado para determinadas exposiciones de consumo revolvente y no revolvente con atraso mayor a 90 días, resulta conveniente modificar la ponderación de las referidas exposiciones de consumo con atraso mayor a 90 días bajo el método estándar;

Que, considerando el alto valor de recuperación que tienen los créditos pignoraticios que cuentan con la garantía de alhajas u objetos de oro, producto de la ejecución de las referidas garantías, resulta conveniente modificar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito de dichas exposiciones;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reporte 2-A1 “Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar” del Manual de Contabilidad para adecuarlo a lo que se apruebe mediante la presente Resolución;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispone la prepublicación de esta norma al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, en adelante el Reglamento, en los siguientes términos:

1. Incorporar como último párrafo del artículo 20°, el siguiente texto:

“Artículo 20°.- Exposiciones con pequeñas empresas, con microempresas y exposiciones de consumo



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

(...)

En el caso de las exposiciones de consumo no revolventes y revolventes consistentes en créditos pignoraticios que cuentan con garantía de alhajas u objetos de oro, para el importe del crédito cubierto hasta por el 80% del valor de la garantía corresponde un factor de ponderación de 100%, mientras que para el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía corresponde un factor de ponderación de 250%.”

2. Sustituir el artículo 22° del Reglamento, por lo siguiente:

“Artículo 22°.- Exposiciones accionariales

A las exposiciones accionariales con bancos multilaterales de desarrollo y con empresas afines a los sistemas de canje y compensación que determine la Superintendencia, les corresponde un factor de ponderación de 100%.

Para las exposiciones en certificados de participación en Fondos Mutuos o Fondos de Inversión, la empresa debe optar por realizar el cálculo del factor de ponderación por riesgo bajo cualquiera de los siguientes métodos:

- a) Enfoque de transparencia - “look-through approach”: Las exposiciones comprendidas en los Fondos Mutuos o Fondos de Inversión deben ser ponderadas como si estas estuvieran directamente mantenidas en la empresa. La empresa debe cumplir las siguientes condiciones para aplicar este enfoque:
 - i) La empresa debe contar con la información suficiente y frecuente sobre los activos subyacentes del fondo. La frecuencia de la referida información debe ser como mínimo mensual. Asimismo, se debe garantizar que la información cuente con la granularidad suficiente para realizar el cálculo del factor de ponderación.
 - ii) La información referida en el inciso anterior debe ser verificada, por lo menos anualmente, por un tercero independiente como una entidad depositaria, custodio, o un auditor externo.

La empresa puede utilizar el factor de ponderación calculado por terceros independientes en caso no cuente con la información suficiente para realizar dicho cálculo. De acogerse a ello, la empresa debe considerar un ponderador 1,2 veces mayor al factor de ponderación obtenido a partir de los cálculos realizados por el tercero independiente. Asimismo, la empresa debe poner a disposición de la Superintendencia, la información que el tercero independiente utilizó para realizar el cálculo del referido factor de ponderación.

El tratamiento anteriormente descrito no podrá aplicarse si el Fondo Mutuo o el Fondo de Inversión se encuentra permitido de apalancarse o de invertir en derivados de negociación.

Sin embargo, a excepción de exposiciones en derivados de cobertura, las inversiones en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión de la empresa ponderan 1000% por la proporción que corresponda



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

a inversiones que han efectuado los referidos fondos directa o indirectamente, y que dicha empresa no se encuentra permitida de efectuar.

- b) Enfoque basado en el prospecto - "mandate-based approach": La empresa debe utilizar este enfoque cuando no cumpla con las condiciones para aplicar el enfoque de transparencia según lo señalado en el literal a). Para aplicar este enfoque, la empresa debe basarse en la información de los prospectos vigentes de cada Fondo Mutuo o Fondo de Inversión en los cuales tiene participación a la fecha del Reporte. El factor de ponderación por riesgo de la exposición en el certificado de participación en un Fondo Mutuo o Fondo de Inversión es el resultante de la suma de: i) el promedio ponderado de los factores de ponderación por riesgo de los instrumentos permitidos según el prospecto del Fondo Mutuo o Fondo de Inversión; y, ii) el factor de ponderación por riesgo de instrumentos derivados, de ser aplicable. El tratamiento anteriormente descrito no podrá aplicarse si el Fondo Mutuo o el Fondo de Inversión se encuentra permitido de apalancarse o de invertir en derivados de negociación.

Para el cálculo del promedio ponderado de los factores de ponderación por riesgo de los instrumentos permitidos, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- i) Indicar para cada uno de los instrumentos permitidos, los porcentajes de participación máximos y mínimos que el prospecto haya delimitado teniendo en cuenta si son instrumentos de deuda o capital, de corto o largo plazo, si son emitidos en moneda nacional o moneda extranjera, en el mercado local o extranjero, entre otros aspectos relevantes.
- ii) Determinar para cada uno de los instrumentos permitidos que han sido listados anteriormente, el factor de ponderación por riesgo correspondiente de acuerdo con el presente Reglamento.
- iii) Seleccionar los instrumentos permitidos que tengan mayor factor de ponderación por riesgo, es decir los instrumentos más riesgosos, hasta completar el 100% del monto en que puede invertir el Fondo Mutuo o Fondo de Inversión, considerando también aquellos instrumentos en los que el prospecto exige porcentajes de participación mínimos.
- iv) De los instrumentos permitidos seleccionados, sumar la multiplicación de los porcentajes de participación máximos según el literal a) por sus respectivos factores de ponderación por riesgo según el literal b), lo cual será el promedio ponderado de los factores de ponderación por riesgo de los instrumentos permitidos.

En caso de que el prospecto del Fondo Mutuo o Fondo de Inversión permita el uso de instrumentos derivados de cobertura, el factor de ponderación por riesgo de instrumentos derivados será el resultado de multiplicar un factor de 23% por el porcentaje de participación máximo permitida para invertir en dicho tipo de instrumentos derivados, según el prospecto.

Sin embargo, a excepción de exposiciones en derivados de cobertura, las inversiones en Fondos mutuos y Fondos de inversión de la empresa ponderan 1000% por la proporción que corresponda



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

a inversiones que de acuerdo con el prospecto puedan efectuar los referidos fondos directa o indirectamente, y que dicha empresa no se encuentra permitida de efectuar.

- c) Ponderador de 1000% - "fall-back approach": La empresa que no pueda utilizar ninguno los dos métodos señalados anteriormente, debe aplicar un factor de ponderación por riesgo de 1000% a las exposiciones en certificados de participación en Fondos Mutuos o Fondos de Inversión.

El resto de las exposiciones accionariales recibe un ponderador de 300% si son negociadas en mecanismos centralizados y 400% si no lo son."

3. Sustituir el literal b) y el literal d) del artículo 28° del Reglamento, por lo siguiente:

"Artículo 28°.- Tratamiento de las exposiciones con atraso

(...)

b) 100% cuando las provisiones específicas sean mayores o iguales al 20% del saldo contable de la exposición. No aplica a las exposiciones de consumo revolvente y no revolvente, ni a los créditos hipotecarios para vivienda.

(...)

d) 150% o el que resulte de la aplicación del artículo 20°, en caso sea mayor a 150%, para las exposiciones de consumo revolvente y no revolvente."

Artículo Segundo.- Modificar el Reporte N° 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar" y sus notas metodológicas del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en los siguientes términos:

- a) Modificar la sección correspondiente a Consumo No Revolvente y Consumo Revolvente del primer cuadro, por lo siguiente:

Tipo de Exposición I/	Ponderador de Riesgo
Consumo No Revolvente I.7/	100%: sin incluir con atraso
	150% de las cuales:
	150%: sin incluir con atraso
	150% con atraso
	250% de las cuales:
	250%: sin incluir con atraso
	250% con atraso
Consumo Revolvente I.8/	100%: sin incluir con atraso
	150% de las cuales:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

150%: sin incluir con atraso
150% con atraso
250% de las cuales:
250%: sin incluir con atraso
250% con atraso

- b) Modificar la sección correspondiente a Accionariales del primer cuadro, por lo siguiente:

Tipo de Exposición I/	Ponderador de Riesgo
Accionariales I.14/	100%
	300%
	400%
	Ponderador certificados de participación en fondos mutuos
	Ponderador certificados de participación en fondos de inversión

- c) Incorporar en el cuadro “Distribución por ponderadores de riesgo” la siguiente fila entre “Ponderador certificados de participación en fondos mutuos” y “Ponderador derivados crediticios”:

26	Ponderador certificados de participación en fondos de inversión
-----------	------------------------------------------------------------------------

- d) Sustituir el segundo párrafo de la nota I.14. del Reporte N° 2-A1 “Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar” por lo siguiente:

“(…) Tratándose de exposiciones en certificados de participación en fondos mutuos o fondos de inversión, deberá consignarse el ponderador promedio ponderado de todas las exposiciones en certificados de participación en fondos mutuos o fondos de inversión, según corresponda, que permita que el total de activos ponderados por riesgo de crédito de las referidas exposiciones sea el calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.”

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia para la información correspondiente a enero de 2021.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas
de Fondos de Pensiones